

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, con domicilio formal establecido en la primera planta o nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), calle Lic. Hipólito Herrera Billini, núm. 1, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00076, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Aldrín Amaury Pimentel Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0402-2224702-1, domiciliado y residente en la Avenida Luperón, núm. 5, apartamento 101, Residencial Mayreni, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, imputado recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, en representación del Estado Dominicano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3396-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 10 de diciembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 29 de noviembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Juan Bautista Ramírez Pimentel, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Aldrín Amaury Pimentel Alcántara, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, 9 literales d, 28, 58 letra a y c, 75 párrafo II, en la categoría de traficante, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controlada;
- b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 063-2017-SRES-00625 del 24 de octubre de 2017;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SS-00001, el 2 de enero de 2018, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

*«PRIMERO: Se declara al ciudadano Aldrín Amaury Pimentel Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2224702-1, domiciliado y residente en la avenida Luperón, No. 26, Residencial Maireny, Edificio 5-A. Apto. 101, del sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, no culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4, literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literales a, b y c, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en virtud de que el Ministerio Público no probó su acusación teniendo como base el tribunal la máxima in dubio pro reo, en tal virtud, se dicta sentencia absolutoria a su favor; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio; TERCERO: Se ordena el cese de la medida de coerción la cual fue variada mediante auto de apertura a juicio núm. 062-2017-SRES-00625, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual varía la medida de coerción consistente en prisión preventiva por la prevista en el artículo 226 en sus numerales 1, 2y 3 del Código Procesal Penal; CUARTO: Ordenamos la destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, a saber setenta y tres punto ochenta y cinco (73.85 gr) de cocaína clorhidratada; así como el decomiso de la balanza marca Tanita, color negro, que figura en la glosa procesal; QUINTO: Se ordena la devolución de los Ochocientos Pesos (RDS800.00) Pesos dominicanos, que se hacen constar en la glosa procesal al imputado; SEXTO: Ordenamos la notificación de la presente decisión a la Dirección Control de Drogas (DNCD), para los fines de correspondientes; SÉPTIMO: Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de enero del año 2018, a las 02:00 pm, valiendo convocatoria para las partes presentes, (sic)»;*

- d) que no conforme con esta decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercer Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-02-2018-SS-00076, objeto del presente recurso de casación, el 29 de junio de 2018, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación del recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha nueve (9) de febrero de 2018, en interés del Ministerio Público, a través de una de sus representantes de primer grado, Licda. Wendy González, cuya exposición oral en audiencia estuvo a cargo del Procurador General con sede en la Corte, Dr. Adolfo Martínez, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-05-2018-SS-00001, del dos (2) de enero de 2018, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la decisión impugnada, por reposar sobre base legal; TERCERO: Exime el recurrente del pago de las costas procesales, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en interés del Ministerio Público”;*

Considerando, que el Ministerio Público, arguye como único medio de casación:

*“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, violación de los artículos: 24, 139, 170, 172, 175, 176, 312 y 333 del Código Procesal Penal. (Ley 76-02, modificado por la Ley 10-15). Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal: Todo juzgador está en la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, por mandato expreso del*

artículo 24 del Código Procesal Penal; sin embargo, una simple lectura de la decisión impugnada bastaría para comprobar que los jueces de la Corte a-qua, al igual que los jueces que integraron el tribunal de primera instancia, hicieron caso omiso a esa obligación, pues, no obstante el Ministerio Público haber recabado pruebas testimoniales, documentales y periciales, que comprometían más allá de toda duda razonable la participación directa del imputado Aldrin Amaury Pimental Alcántara, en la violación de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite 2, 9 literal d, 58, literales a, b, c, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, pero la Corte a-qua de manera olímpica y sin motivación alguna, alegando simplemente la máxima de in dubio pro reo, en beneficio del imputado, decide confirmar la sentencia núm. 249-05-2018-SENO00001, de fecha 2 de enero del año 2018, dictada por mayoría de voto, por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, obviando por completo las pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales destruyeron su presunción de inocencia. Es por ello, que la Magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, al igual como lo hiciera uno de los jueces del tribunal de primera instancia, expresó su voto disidente en relación a la sentencia impugnada, estableciendo en los ordinales 6, 7, 8 y 9 de la página 8 de la referida sentencia, lo que sigue: «6.- El otro punto tendente a desacreditarla prueba testifical, radica en que el declarante establecido en el escenario del juicio, que se le ocupó la funda contentiva de lo incautado, en su mano derecha, mientras que en el acta de registro de persona, figura que fue en la izquierda, aspecto que por sí solo, no invalida la actuación, en razón de que a esta especie de testigo, no puede sede exigible que retenga todos los pormenores de su participación, cuando la naturaleza de su labor, implica que suelen intervenir en numerosos casos que envuelven diversas personas, constantemente, sobre todo, cuando ese factor no resulta relevante de cara a que reviso al encausado, en su poder se ocupó sustancias ilícitas en la cuantía de 73.85 gramos de cocaína clorhidratada, acorde a la prueba certificante consistente en el certificado de análisis químico forense y la prueba material; que describe que el imputado tenía consigo una balanza marca tanita, instrumento que por máxima de la experiencia (arts. 172 y 333 CPP), es utilizado para el pesaje de la droga»; 7.- «El testimonio se encuentra revestido de sinceridad, y es el testigo instrumental de la actuación, el llamado a suplir en Juicio, cualquier omisión o esclarecer cualquier confusión derivada de la actuación procesal efectuada, a la luz de los preceptos consagrados en los artículos 139, 175 y 176 de la normativa procesal penal. En ese tenor, esta Juzgadora no advierte ningún elemento negativo psicológico o emocional que haya impulsado la intervención del agente actuante que diste de un accionar estrictamente legítimo en el ejercicio de su función, puesto que quedó demostrado que antes del evento, el testigo y el acusado no se conocían, ni hubo Incidencia anómala en el ánimo del deponente durante la intervención policial, que enroje el resultado comprobado, tampoco afloro que el atestiguador haya incurrido en un comportamiento cuestionable y constatable legalmente en el cumplimiento de su deber y mandato»; 8.- «La valoración conjunta y armónica de los diferentes medios de prueba, determinaban un cuadro imputador comprometedor en base a la teoría acusatoria, coincidiendo en ese sentido con el voto disidente dado por uno de los magistrados, que integraron el tribunal colegiado enjuiciador»; 9.- (...), es deber de todo juzgador valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosas que no hicieron los jueces de la Corte a-qua, sino que coincidieron con los jueces de primer grado, los cuales declaran no culpable al imputado, por ser las declaraciones del testigo estrella de la Fiscalía, el Sr. Juan José Araujo, agente de la Dirección Antinarcóticos (DICAN), inconsistentes, carentes de fiabilidad, veracidad, sinceridad, credibilidad y por demás contradictoria, sin realizar una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportada por el órgano acusador, las cuales comprometían la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, es por todas estas razones que la mencionada debe ser casada por este vicio. 3.-Violación de los artículos: 139, 175,176 y 312 del Código Procesal Penal. Del mismo modo, la Corte a-qua, incurre en una inobservancia de los artículos 139, 175, 176 y 312 del Código Procesal Penal Dominicana, al desconocer como lo hiciera también el tribunal de primera instancia, el valor probatorio que tienen las actas de registros personas, levantadas por los agentes actuantes, las cuales pueden ser incorporada al juicio por lectura, todo de conformidad con los artículos antes mencionados, pudiendo dicho contenido ser corroborado por el agente que la levanta, con cuyo testimonio se puede subsanar cualquier error material que contenga la misma, pero además el hecho de que no comparezca el agente actuante, la misma se incorpora por lectura, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 312 del CPP, lo cual constituye una excepción al principio de

oralidad; la Corte a-qua no le otorga ningún valor probatorio a dicha acta de registro de persona instrumentada por el Sr. Juan José Araujo, agente de la Dirección Antinarcóticos (DICAN), quien le ocupara al imputado Aldrin Amaury Pimentel Alcántara, al momento de ser requisado se le ocupa en su mano izquierda un pote plástico de color azul, conteniendo en su interior la cantidad de dos (2) porciones de un polvo blanco, envueltas en fundas plásticas color rojo con rayas blancas, una balanza marca tanita de color negro y la suma de ochocientos pesos (RD\$800.00), que luego de ser analizada la referida sustancia en el INACIF, resulto ser cocaína clorhidratada con un peso global de 73.85 gramos, según se puede comprobar con el certificado de análisis químico forense núm. SC1-2017-04-01-007579, de fecha 11 de abril del año 2017, cuya acta puede ser incorporada'^ lectura es por todas estas razones que la Corte a-qua incurre en los vicios denunciados, motivo por el cual la decisión impugnada debe ser casada por estos vicios; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La corte a-qua, evacúa una sentencia manifiestamente infundada, esto lo podemos apreciar en el punto 6 de la página 5 de la decisión recurrida, el cual constituye el principal punto de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, al darle credibilidad y aquiescencia a la motivación que hicieron los jueces del Tribunal de Primera Instancia del D.N., el cual rechaza la acusación interpuesta por el acusador público y declaración la absolución del imputado, utilizando como principal argumento la falta de credibilidad, veracidad y contradicción de las declaraciones del testigo a cargo, el Sr. Juan José Araujo, agente de la Dirección Antinarcótico (DICAN), obviando que las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público, como el acta de registro de persona en la cual se establece que se le ocuparan dos porciones de un polvo blanco, que luego de ser analizado, en el INACIF, resulto ser cocaína clorhidratada con un peso de 73.85 gramos, según se puede comprobar con el certificado de análisis químico forense núm. SC1-2017-04-01-007579, de fecha 11 de abril del año 2017, una balanza marca tanita de color negro y la suma de Ochocientos Pesos (RD\$800.00); sin embargo, la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, no le otorga ningún valor probatorio a estas pruebas, las cuales como se puede observar, comprometían su responsabilidad penal en los hechos endilgados, es por todas estas razones que la sentencia impugnada, debe ser casada por este vicio”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el ministerio público:**

Considerando, que en síntesis el acusador público establece como medios de impugnación falta de motivos, inobservancia de los artículos 170, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, respecto de la libertad probatoria que permite al ministerio público probar la acusación por cualquier medio de prueba obtenido e incorporado al proceso de manera lícita; que las pruebas testimoniales, materiales, documentales y periciales presentadas en el presente caso no fueron ponderada ni valoradas tanto por el tribunal de juicio como por la Corte a-qua; que en el presente caso se rechazó la acusación presentada por el acusador público bajo el argumento de contradicción, falta de veracidad y credibilidad en las declaraciones del testigo a cargo señor Juan José Araujo, agente de la Dirección de Antinarcóticos (DICA), obviando por demás las demás pruebas presentadas;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal a-quo, estableció lo siguiente:

“A sabiendas de la materialidad de la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00001, del dos (2), de enero de 2018, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tras practicársele el debido examen, cabe poner de manifiesto en sede de la Corte el aval jurídico que concita la decisión atacada, en tanto que se entiende correcto que la jurisdicción a quo haya rechazado las pretensiones punitivas del Ministerio Público, por presentar un testigo estrella, identificado como Juan José Araujo, cuyas declaraciones atestiguadas fueron inconsistentes, carentes de Habilidad, veracidad, sinceridad, credibilidad y por demás contradictorias, a las cuales no se les otorgó valor probatorio en el fuero de primer grado, por apreciarse en ellas, mediante el criterio de la inmediatez, premeditación discursiva y relato dubitativo, pues no dejó convicción alguna en los Jueces de mérito sobre la razón del registro personal, en el sentido de establecer si fue por perfil sospechoso o por informaciones previas obtenidas de fuente de inteligencia, máxime cuando el consabido testigo no ofreció otros datos periféricos acerca de la escena del hecho punible, por lo que tales juzgadores en su voto mayoritario optaron por absolver al ciudadano Aldrin Amaury Pimentel Alcántara, en busca de reivindicar el principio de presunción de inocencia, ya que la versión testimonial resultó insuficiente para desvirtuar la duda

*razonable que suele amparar a todo justiciable, antes de inclinarse por condenación represiva, puesto que al tratarse de un derecho tan fundamental como la libertad, vendría entonces a constituirse en un contrasentido procesal las nociones que versan sobre causa probable, discrecionalidad debida o sospecha razonable, toda vez que son figuras inaplicables en un juicio de fondo, más bien hallan cabida en la etapa del procedimiento preparatorio, así que en la especie procede descartar la acción recursiva en cuestión frente a las imprecisiones fácticas arrojadas en la fase del juzgamiento seguido en contra de este imputado que nunca había sido sometido a la justicia penal y en adición prestó servicios laborales en dos instituciones estatales y cursaba estudios superiores en Unicaribe, según la defensa material del encartado que su legítimo contradictor no refirió en la escena forense”;*

Considerando, que el artículo 170 del Código Procesal Penal dispone de manera textual lo siguiente: “*los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;*

Considerando, que del texto antes indicado inferimos que en materia penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que, los jueces al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria sólo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración debe estar enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, la Corte a-qua confirmó el descargo pronunciado por el tribunal de primer grado, sobre la base de que el testigo estrella no estableció con claridad la razón del registro personal del imputado, es decir, si fue por perfil sospecho o por informaciones previas obtenidas de fuente de inteligencia, procediendo dicha Corte a rechazar el recurso y confirma la decisión del tribunal de juicio;

Considerando, que en el presente proceso, los jueces del tribunal de alzada entendieron, tal como se comprueba con la transcripción de los motivos realizada en parte anterior de la presente sentencia, que los hechos endilgados al encartado, no habían quedado configurado;

Considerando, que, tal y como denuncian los recurrentes, la Corte a-qua obvió la evaluación de elementos probatorios obrantes en el expediente, tales como el acta de registro de persona, certificado de análisis químico forense y una balanza, sobre los que debieron brindar un análisis lógico y objetivo, más no lo hicieron; por lo que la sentencia recurrida resulta manifiestamente infundada y procede acoger los argumentos propuestos por el recurrente;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los hechos no han sido debidamente valorados, por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado a fin de que sean examinados nuevamente;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Acoge el recurso el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SS-00076, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Segundo:** Casa con envío la sentencia de que se trata; en consecuencia, envía el asunto por ante la Presidencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, con excepción a la tercera, para una nueva valoración de los medios de pruebas;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicia](http://www.poderjudicia)